

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2022

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:
*********, POR PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS *****
Y *****

RECURRENTE ADHESIVO: *****

Vo. Bo.
MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y MARIANA
AGUILAR AGUILAR**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____ de _____ de **dos mil veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 544/2022, interpuesto por *********, por propio derecho y en representación de su hija ********* y su hijo *********, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo 566/2021.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar, a la luz del interés superior de la infancia, los derechos a la identidad y a la tutela judicial efectiva y los precedentes que sobre la materia ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, admite una **interpretación evolutiva** que permita al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona nacida dentro del matrimonio en un plazo de caducidad con un inicio de cómputo diverso al de “sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento”, que literalmente se prevé en el referido precepto.

En otras palabras, esta Primera Sala debe dilucidar si, como lo consideró el Tribunal Colegiado, es constitucionalmente admisible que el plazo de caducidad de sesenta días para que el cónyuge varón ejerza la acción de desconocimiento de paternidad inicie a partir de que tuvo conocimiento del hecho en el que apoye su reclamo y no necesariamente desde que tuvo conocimiento del nacimiento, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **HECHOS.** Según se desprende de lo narrado en las sentencias de primera instancia y apelación, así como de la sentencia de amparo y de los diversos escritos presentados por las partes, el treinta de noviembre de dos mil once la señora ***** y el señor ***** contrajeron nupcias. Juntos registraron como sus hijos a la niña ***** y al niño ***** , ambos con los apellidos ***** . ***** nació el diecisiete de marzo de dos mil doce y fue registrada el veintiséis de marzo

siguiente; mientras que ***** fue registrado el veintiocho de junio de dos mil trece.

2. Las partes fueron coincidentes en señalar que, al momento de contraer matrimonio, la señora ***** se encontraba en el quinto mes de embarazo.
3. Según el dicho de la señora, desde ese momento el señor ***** ya sabía que no existía un vínculo biológico entre él y la niña que esperaba, ***** , dado que ellos se conocieron a través de una red social en mayo de dos mil once, luego en persona el veintiséis de noviembre de dos mil once y se casaron tan sólo cuatro días después, esto es, el treinta de noviembre. La señora afirmó que, a pesar de saber que no era su hija biológica, el señor accedió a reconocerla y registrarla con su apellido. Asimismo, afirmó que al niño ***** sí lo procrearon juntos.
4. En contrapartida, de acuerdo con la narración del señor ***** , él y la señora ***** iniciaron su relación sentimental en febrero de dos mil once, la señora le informó que estaba embarazada en agosto de ese mismo año y, por esta razón, decidieron casarse el treinta de noviembre de dos mil once. Además, el señor ***** afirmó que fue hasta el **diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete** que, en el marco de una discusión, la señora ***** le dijo que no existía correspondencia biológica entre él y ninguno de los dos hijos que había reconocido y registrado como suyos.
5. Por lo anterior —según el dicho del señor— en el mes de diciembre siguiente procedió a realizarse junto con los niños un estudio genético privado en el laboratorio “*****”. El resultado del estudio fue que no

existía probabilidad de paternidad con ninguno de los dos infantes. En relación con este punto, la señora ***** negó que ***** hubiere tenido contacto con los niños en diciembre de dos mil diecisiete, por lo que —según el dicho de la señora— no es posible que les haya podido realizar el estudio genético privado mencionado.

6. **JUICIO ORDINARIO ORAL FAMILIAR DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (EXPEDIENTE *****/2018).** Mediante escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, el señor ***** demandó en la vía ordinaria oral familiar a la señora ***** el desconocimiento de paternidad de la niña ***** y del niño ***** , ambos de apellidos ***** , quienes en ese momento tenían ***** y ***** años respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, el señor ***** también demandó la declaración de no ser el padre biológico de los niños y la anotación correspondiente en las actas de nacimiento de ambas personas menores de edad.
7. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Jueza Octava de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, a quien correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada, quien el trece de julio siguiente formuló su contestación y manifestó lo que a su derecho convino.
8. **NOMBRAMIENTO DE TUTRIZ INTERINA.** En acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, la Jueza de Proceso Oral nombró tutriz interina a la señora ***** , a efecto de que asumiera la protección de los derechos de los hermanos ***** .

9. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Sustanciado el juicio, el **dos de diciembre de dos mil veinte** la Jueza de Proceso Oral en Materia Familiar dictó sentencia oral, en la que, con base en las declaraciones de las partes y las pruebas documentales y periciales en materia de genética molecular y psicología desahogadas durante el juicio, resolvió que el señor ***** acreditó los elementos constitutivos de su acción.
10. En consecuencia, la Jueza declaró procedente la acción de desconocimiento de paternidad y resolvió que la niña ***** y el niño ***** , ambos de apellidos ***** , no son hijos biológicos de ***** . Asimismo, ordenó que una vez que causara ejecutoria la sentencia se girara oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad de México para que procediera a levantar las nuevas actas de nacimiento de ambas personas menores de edad, en las que excluyera los datos del padre y su ascendencia, e hiciera las anotaciones correspondientes en las actas primigenias.
11. Para llegar a tal conclusión, la Jueza analizó los requisitos de temporalidad y legitimación previstos en los artículos 330 y 345 del Código Civil para la Ciudad de México¹ y argumentó lo siguiente:
- El señor ***** cuenta con legitimación para promover el desconocimiento de paternidad, pues fue quien compareció a registrar a las personas menores de edad en el Registro Civil.

¹ **Código Civil para la ahora Ciudad de México**

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

- Entre la fecha en que el señor manifestó que su cónyuge le informó que no existía correspondencia biológica entre él y ninguno de los dos niños (diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete) y la fecha en que presentó la demanda de desconocimiento de paternidad (diecisiete de enero de dos mil dieciocho) no transcurrió en exceso el plazo de sesenta días para deducir la acción, contado a partir de que tuvo conocimiento del hecho.
 - Si bien la señora ***** alegó como defensa que el reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable, no demostró de manera fehaciente su afirmación en el sentido de que el actor registró a la niña ***** a sabiendas de que no era su hija biológica, ni tampoco acreditó que ***** sí fuera hijo biológico de ambos. Por el contrario, esto último quedó desvirtuado con la pericial en materia de genética molecular desahogada durante el juicio, que arrojó un cero por ciento de probabilidad de paternidad entre el señor ***** y el niño *****.
 - La anterior circunstancia no sólo demuestra que el señor ***** no es el padre biológico de ***** , sino que además genera la presunción de que la señora ***** también le ocultó al señor ***** que la niña ***** no era su hija biológica.
 - De la valoración de la pericial en materia de psicología se concluye que con la exclusión de paternidad no se generaría ninguna afectación psicológica a los hermanos ***** , ya que, según lo refirió la perita, ninguno de ellos ha formado un vínculo con el señor ***** , a quien ven como una figura paterna ausente.
12. **RECURSO DE APELACIÓN (TOCA *****/2021).** Inconforme con la resolución de primera instancia, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno la señora ***** interpuso recurso de apelación.
13. En lo esencial, la recurrente contravirtió la **interpretación y aplicación por analogía** que la Jueza de Proceso Oral en Materia Familiar hizo del **artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México**. A su parecer,

el momento en que inicia el plazo de sesenta días para deducir la acción de desconocimiento de paternidad es claro y debe interpretarse literalmente, esto es, a partir de que el cónyuge varón tiene conocimiento del nacimiento de la persona y no a partir de un momento diverso, como pudiera ser aquel en que tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico.

14. A consideración de la señora, interpretar el precepto de otro modo no resultaría conforme con los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política del país y 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño², aunado a que redundaría en perjuicio de los derechos

² **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

alimenticios, de identidad, filiales y hereditarios de los niños, frente a los cuales **debe ceder la verdad biológica**.

15. Adicionalmente, la señora ***** dijo que, en el supuesto no concedido de que la interpretación de la Jueza de Proceso Oral fuera admisible, lo cierto es que la carga de probar la fecha cierta en que el cónyuge varón tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico debe recaer sobre él, no sobre la madre. Además, dijo que tal fecha debe demostrarse con pruebas fehacientes, no con base en suposiciones e indicios. Esto, dada la trascendencia del interés superior y los derechos de la infancia involucrados en este tipo de acciones.
16. En los agravios restantes, ***** contravirtió la valoración de las pruebas periciales y testimoniales que hizo la Jueza de primera instancia.
17. **SENTENCIA DE APELACIÓN.** Correspondió conocer del recurso a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la que lo admitió a trámite y el **seis de julio de dos mil veintiuno** dictó sentencia, en la que declaró en parte infundados y en parte inoperantes los agravios de la apelante y **confirmó** la sentencia recurrida.
18. En síntesis, la Cuarta Sala Familiar consideró lo siguiente:
 - El plazo de sesenta días para deducir la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, no puede interpretarse limitativamente en el sentido de que únicamente empieza a correr a partir de que el cónyuge varón tiene conocimiento del nacimiento de la persona, ya que se llegaría al absurdo de que cada que alguien nazca dentro de un matrimonio sea necesario practicarle una prueba en genética

molecular para tener certeza de la filiación entre ella y el presunto padre.

- El precepto en cuestión debe interpretarse de manera **gramatical, teleológica y sistemática** con el diverso artículo 325 del Código Civil para la Ciudad de México³, que fue reformado el veinticinco de mayo de dos mil para ampliar los medios de prueba que pueden ofrecerse con el fin de desvirtuar la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio e incluir las pruebas *“que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer”*.
- Con anterioridad a la reforma legal de veinticinco de mayo de dos mil, los artículos 324, 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México⁴, establecían un sistema cerrado para contradecir la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Antes no se admitía otra prueba que *“la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”*.
- Empero, el avance de los conocimientos científicos es lo que ahora posibilita que el inicio del plazo de sesenta días para deducir la

³ **Código Civil para la ahora Ciudad de México (texto vigente, reformado el veinticinco de mayo de dos mil)**

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y (...)

Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

⁴ **Código Civil para la ahora Ciudad de México (texto anterior a la reforma de veinticinco de mayo de dos mil)**

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; (...)

Artículo 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 326. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, pueda computarse por analogía a partir del momento en que el cónyuge varón tiene conocimiento de la ausencia del vínculo biológico con la persona que la ley presume como su hijo y no sólo desde que sabe del nacimiento.

- Interpretar que el cónyuge varón sólo puede impugnar la presunción de paternidad dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento resultaría irrazonable y tornaría nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo cierto es que hoy día los avances científicos permiten conocer la ausencia de un vínculo biológico en distintos momentos.
- Empero, la fecha en la que se tiene conocimiento de la ausencia del referido vínculo debe acreditarse so pena de que caduque la acción de desconocimiento de paternidad. Esto, en respeto al principio del interés superior de la infancia, sus derechos a la identidad e integridad psicológica y física y con la finalidad de evitar que el estado anímico o la mera voluntad de las personas involucradas sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares.
- Entre la fecha en la que el señor ***** manifestó que tuvo conocimiento de la ausencia del vínculo biológico entre él y los hermanos ***** (diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete) y la de la presentación de la demanda de desconocimiento de paternidad (diecisiete de enero de dos mil dieciocho) transcurrieron cincuenta y nueve días, de lo que se sigue que la acción se ejerció dentro del plazo de sesenta días previsto en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aplicado por analogía.
- La señora ***** no desvirtuó lo anterior, es decir, no demostró que el señor ***** supiera desde antes del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete que la niña ***** no era su hija biológica, como era su carga procesal en términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México.

- El dicho de la demandada relativo a que el matrimonio entre ella y el actor sucedió tan sólo cuatro días después de que se conocieron en persona, cuando ella ya contaba con cinco meses de embarazo, no tiene consistencia, ya que, si bien es posible que dos personas planeen casarse desde el primer día en que se conocen en persona, esto es poco probable que acontezca. Por el contrario, es más lógico que el motivo del matrimonio haya sido el embarazo de la señora ***** , como lo afirmó el actor.
- Contrario a lo alegado por la demandada, los dictámenes periciales en materia de psicología desahogados durante el juicio, así como la comparecencia de la perita en la audiencia oral, demuestran que no existe riesgo de una posible afectación a los niños por la exclusión de paternidad. Ello, dado que ninguno de ellos ha generado un vínculo afectivo o emocional con el actor; por el contrario, lo ven como una figura paterna ausente.
- De ahí que si bien el derecho a la identidad de ***** y ***** podría sufrir una afectación con el desconocimiento de la paternidad por parte del señor ***** , tal afectación sería mínima y encuentra justificación en el derecho del actor para cuestionar la presunción legal de paternidad.

19. JUICIO DE AMPARO DIRECTO (EXPEDIENTE D.C. ***).** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la señora ***** , por propio derecho y en representación de sus hijos, ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

20. Correspondió conocer del asunto al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya Magistrada Presidenta, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda y aclaró que no había lugar a que la señora ***** promoviera el juicio de amparo en representación de sus hijos, dado que en el procedimiento de origen se les nombró a éstos tutriz interina. En

consecuencia, la Magistrada Presidenta sólo tuvo como parte quejosa a la señora *****.

21. No obstante, en la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando en Pleno, resolvió que ***** y *****, ambos de apellidos *****, también deben tener el carácter de quejosos.
22. En la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer los siguientes tres conceptos de violación:
 - **Primero. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad.** La Sala responsable interpretó erróneamente y en contravención al interés superior de la infancia el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
 - Lo anterior en virtud de que consideró que el plazo de sesenta días establecido en el artículo referido comenzó a correr a partir de que el actor supuestamente tuvo conocimiento de que la niña y el niño no guardaban un vínculo biológico con él, a pesar de que el precepto legal es claro al prever que dicho plazo debe computarse a partir de que se conoce el nacimiento de la persona.
 - La interpretación de la Sala responsable es errónea, pues si bien es cierto que el veinticinco de mayo de dos mil se adicionó legalmente la posibilidad de impugnar la paternidad con base en los avances de la ciencia, esto no significó la modificación de la forma de computar el plazo para promover la acción de desconocimiento de paternidad.
 - Es ilógico pensar que el autoridad legislativa incurrió en una omisión de técnica en relación con el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, puesto que la intención de la reforma de mayo de dos mil, según se desprende de la exposición de motivos, fue velar y proteger de la manera más amplia a las infancias. Así las cosas, el precepto en cuestión no debe interpretarse en contravención al

espíritu de la reforma ni en perjuicio de las personas menores de edad, ya que hacerlo equivaldría a dejarlas en incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido, en tanto que el plazo de sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad podría comenzar a computarse en cualquier momento de sus vidas.

- El plazo que se prevé en el referido artículo 330 y que, según su literalidad, se computa “*a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento*” guarda como propósito especial el de fungir como una regla de medición del momento preciso en el que la verdad biológica debe ceder frente a diversos derechos de las personas, como los identitarios, la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil.
- Contrario a lo considerado por la Sala responsable, el mencionado plazo, contado “*a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento*”, no puede entenderse violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva del padre, ya que en la actualidad y con los avances tecnológicos y científicos es posible conocer con precisión la verdad biológica desde que la persona nace o, incluso, antes del nacimiento, por lo que realmente no existe ninguna limitante para que un progenitor que tiene dudas pueda verificar la existencia de la compatibilidad biológica dentro del periodo establecido en la norma.
- En cualquier caso, resulta contrario a los juicios con perspectiva de infancia que la Sala haya ponderado con mayor peso el derecho a la tutela judicial efectiva del padre que los derechos relacionados con la vida, supervivencia, identidad y desarrollo de sus hijos.
- La verdad biológica no debe colocarse en un plano superior a los intereses de las infancias; tampoco es el único principio rector en los procesos filiatorios. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir pronunciamientos claros sobre el tema de la caducidad en los procedimientos de desconocimiento de paternidad, sentando criterios donde se concluye que todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad cuya racionalidad es la de impedir que el estado anímico o la mera voluntad de las personas involucradas sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares.

- **Segundo. Incorrecta valoración de las pruebas.** La Sala responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno al dicho del actor, quien se limitó a afirmar, sin mayor respaldo probatorio, que fue el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete cuando tuvo conocimiento de la ausencia del vínculo biológico con sus hijos.
- Desde la contestación a la demanda se negaron los hechos narrados por el actor, por lo que no hay razón para que la Sala responsable otorgara mayor valor probatorio al dicho de una de las partes sobre el de la otra, cuando ninguno de los dos aportó medios de prueba adicionales.
- No existe prueba alguna indubitable y suficiente que acredite la fecha cierta en que el actor supo que ***** y ***** no son sus hijos biológicos. Esta carga probatoria correspondía al progenitor y su mero dicho no puede considerarse suficiente.
- Por su parte, la prueba pericial en psicología y las preguntas que le fueron formuladas al perito en la audiencia no abordaron alguna otra posible afectación emocional a los niños, adicional a una eventual restricción de las convivencias con su progenitor. Por ende, dicha prueba no debe considerarse determinante para evaluar la afectación a los derechos de los niños, pues el derecho a la identidad de las personas se compone por atributos y características que van más allá del desarrollo de vínculos afectivos y de convivencia con sus progenitores.
- **Tercero. Falta de exhaustividad y congruencia.** La Sala responsable no emitió una sentencia con perspectiva de infancia ni tomó en consideración el interés superior de ***** y ***** respecto de sus derechos alimentarios, de identidad, de salud y sucesorios, entre otros.
- Por el contrario, la Sala únicamente liberó al actor de las obligaciones que contrajo con el reconocimiento de los niños como sus hijos y mandó un mensaje negativo a los padres que no están interesados en responsabilizarse emocionalmente en el sentido de que la falta de interés en la creación de lazos afectivos con las personas menores de edad que reconocen como sus hijas puede convertirse en un elemento a su favor.

23. **SENTENCIA RECURRIDA.** En la sesión celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno** el Tribunal Colegiado dictó la sentencia ahora recurrida, en la que, por unanimidad de votos, **negó el amparo** a la señora ***** y a sus hijos ***** y *****.

24. El Tribunal Colegiado apoyó su determinación en las siguientes consideraciones:

- **Caducidad de la acción.** La interpretación de la Sala responsable en torno a que el plazo de sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad debe computarse a partir de que el progenitor tiene conocimiento del hecho que lo motiva, y no sólo a partir de que sabe del nacimiento de la persona infante, es correcta.
- Debe prevalecer una interpretación sistemática, histórica y funcional del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por encima de la interpretación literal propuesta por la quejosa. Aquella interpretación se prefiere porque es **evolutiva**, es decir, se adapta a situaciones novedosas no previstas originalmente por la autoridad legislativa, derivadas de los avances científicos y de la transformación histórica en el pensamiento social que ha incidido particularmente en las relaciones familiares.
- La reforma legal de veinticinco de mayo de dos mil a los artículos 325, 326 y 330 del Código Civil para la, hoy Ciudad de México, creó un nuevo supuesto para controvertir judicialmente la presunción legal de paternidad de las personas nacidas dentro del matrimonio, ante la posibilidad actual de desvirtuarla con pruebas científicas que acrediten plena e incuestionablemente la inexistencia del vínculo biológico en cada caso concreto.
- El supuesto relativo a que el plazo de sesenta días deba comenzar a computarse a partir del conocimiento del nacimiento es compatible con las hipótesis de desconocimiento de paternidad establecidos en los artículos 325 y 326, reformados en mayo de dos mil, consistentes en: a) que haya sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros

ciento veinte días de los trescientos que hayan precedido al nacimiento y b) la alegación del adulterio si se ocultó el nacimiento al presunto padre.

- Sin embargo, en el caso no se está en ninguno de esos dos supuestos, por lo que no es dable partir de la fecha del nacimiento de los niños para verificar la actualización de la caducidad de la acción intentada, como lo pretende la quejosa.
- Si se considerara aplicable el punto de partida de la caducidad establecido literalmente en el artículo 330, la nueva hipótesis que permite la investigación de la paternidad a través de las pruebas proporcionadas por los avances científicos sería prácticamente nugatoria, porque cuando el presunto padre tuviera motivos razonables para controvertir la paternidad y quisiera probarlo judicialmente con dichos avances, se encontraría casi invariablemente con que ya estaría extinguido por caducidad el derecho que no pudo ejercer durante aquellos primeros sesenta días, aun cuando entonces no hubiera tenido motivos para sospechar de su paternidad.
- No obstante, ese problema jurídico provocado por la omisión de la autoridad legislativa es subsanable mediante la apuntada **interpretación evolutiva**.
- Dicha interpretación encuentra apoyo en la propia definición de la caducidad que revela que, para que pueda comenzar el plazo respectivo, debe preexistir el presupuesto natural, lógico y jurídico consistente en que los titulares del derecho se encuentren en aptitud de llevar cabo su ejercicio, por tener a su disposición o poder acopiarse los elementos necesarios para ese efecto; esto es, si la caducidad es una institución sancionadora de la inactividad de los titulares de los derechos, es inconcuso que no se puede considerar inactividad sancionable la que resulta de la falta de elementos para el ejercicio del derecho, pues nadie está obligado a lo imposible.
- En suma, el artículo 330 del Código Civil local debe armonizarse con las reformas del año dos mil y esto da como resultado que su texto expreso sólo rija cabalmente para los supuestos de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio previstos

originalmente en los artículos 325 y 326, pero no para el caso dirigido a demostrar la inexistencia de la paternidad mediante pruebas ofrecidas por el avance científico, en el que sólo es aplicable el régimen de caducidad para la extinción de la acción y el plazo de sesenta días para que opere, pero no así el inicio del plazo, el cual, en lugar de comenzar cuando se conozca el nacimiento, debe hacerlo a partir del día siguiente al en que el actor conozca los hechos que razonablemente lo lleven a cuestionar la presunción de paternidad.

- **Carga de la prueba.** La quejosa no demostró que el actor tuvo conocimiento de que los niños no eran sus hijos biológicos en diversa fecha a la referida por aquél (diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete), en el entendido de que a ella le correspondía la carga de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, por haber sido quien controvirtió el dato en cuestión.
- Es decir, si la demandada señaló que el actor tuvo conocimiento de que ***** no era su hija desde antes de su nacimiento, a ella correspondía la carga de acreditar este hecho constitutivo de su excepción, el cual radica en que en una fecha anterior a los sesenta días previos a la presentación de la demanda, el actor tuvo conocimiento de que la niña no era su hija biológica (con lo que operaría la caducidad de la acción respecto de ella) y, en lo relativo a ***** , su manifestación estaría supeditada a la carga de la prueba del actor, consistente en que no era su hijo biológico, pues la defensa de la demandada se basó en todo momento en que sí era su hijo.
- **Derecho a la identidad de los niños.** Atendiendo a la necesidad de proteger el interés superior de la infancia y su derecho a la identidad, el alto tribunal ha determinado que la ausencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno—filiales no es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad. Por ende, la Sala ha considerado que es acorde con la Constitución Política del país que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual debe privilegiarse el estado de familia consolidado en el tiempo.

- Sin embargo, es el caso que, ante la conducta de las partes y atendiendo al interés superior de los niños, el hecho de que se determine que el actor no es su progenitor no implica una afectación suficiente a las personas infantiles que justifique la subsistencia del vínculo filiatorio impugnado.
- Ello, dado que de la prueba en psicología que obra en autos se desprende que no existe lazo afectivo alguno entre el actor y los niños, que éstos lo identifican únicamente por su nombre, pero no lo conocen físicamente, y que realmente no cuentan con una imagen paterna. Por tanto, en este caso no existe un vínculo familiar que preservar o ante el cual deba ceder la verdad biológica.
- Además, el desconocimiento de paternidad no implica la negación para que los niños conozcan su verdadero origen biológico y accedan a los derechos que derivan de él (alimentos y sucesorios), por lo que enfocar la afectación en tales aspectos implicaría partir de una premisa incorrecta.

25. RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós, ***** interpuso recurso de revisión, por propio derecho y en representación de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** . En síntesis, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

- La interpretación del Tribunal Colegiado en relación con el artículo 330 del Código Civil para la ahora Ciudad de México y el momento en el que empiezan a correr los sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, cuando ésta se impugna mediante pruebas ofrecidas por los avances de la ciencia, es inconstitucional y no encuentra apego con el interés superior de la infancia, ni con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país.
- Bajo dicha interpretación, la acción de desconocimiento de paternidad no contaría con una limitación temporal para poder ejercerse, lo cual generaría un estado de incertidumbre perpetua

sobre la filiación, la identidad y los vínculos familiares, inadmisibles a la luz del interés superior de la infancia.

- El uso de métodos científicos no debe considerarse un elemento para ejercer la impugnación de paternidad, sino más bien una herramienta probatoria que permite demostrar de forma indubitable si existe o no la identidad biológica controvertida. Por ello, a pesar de su gran utilidad, los métodos científicos de ninguna forma pueden ser justificación para modificar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo para impugnar la paternidad.
- La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con la carga de la prueba es violatoria del derecho a la filiación de las personas infantes, así como de su derecho a la identidad, pues soslaya que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad tiende a preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares. Por ende, es indispensable que el actor que pretende desconocer su paternidad sea quien demuestre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo se enteró que no existía una relación biológica con sus hijos.
- La imposición a la madre de la carga de acreditar la fecha en la que el cónyuge varón tuvo conocimiento de la verdad biológica es violatoria de derechos humanos, pues coloca a las partes en una completa desigualdad e implica una sobrecarga hacia las personas infantes.

26. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el señor ***** se adhirió por propio derecho al recurso principal, en el que sostuvo que no existe una cuestión propiamente constitucional y argumentó lo siguiente:

- Es correcta la interpretación que el Tribunal Colegiado le dio al artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, ya que vela por los principios de equidad, seguridad jurídica y justicia y evita que muchos cónyuges varones resulten afectados o se vean obligados

a cubrir deberes que no les corresponden por “el engaño de la mujer”.

- Desde el año dos mil existe en la ley un nuevo supuesto para controvertir la presunción legal de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Este nuevo supuesto da pie al derecho fundamental de conocer la verdad biológica y trae aparejada la seguridad en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas.
- El desconocimiento de la paternidad no implica que los niños no puedan conocer su verdadero origen biológico, lo cual resulta incluso trascendente, por ejemplo, para el tratamiento de urgencias médicas.
- Es ilógico sostener que el cómputo del plazo de sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad siempre debe iniciar a partir de que se conoce el nacimiento de la persona, ya que no en todos los casos el cónyuge varón tiene elementos para dudar o sospechar del vínculo biológico sino hasta tiempo después, como sucedió en este caso.

27. TRÁMITE EN ESTA SUPREMA CORTE. En acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal ordenó el registro del asunto con el número de toca 544/2022, admitió a trámite el recurso de revisión principal y el recurso de revisión adhesiva y ordenó su radicación en la Primera Sala, así como su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

28. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición del recurso principal⁵, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este alto tribunal el trece de mayo de dos mil trece, ya que el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

30. La sentencia de amparo le fue notificada a la parte quejosa, ahora recurrente, el **cinco de enero de dos mil veintidós**; la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el seis de enero de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del siete al veinte de enero de dos mil veintidós**, sin contar en el cómputo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de enero, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de

⁵ Esto es, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el **artículo quinto transitorio** del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que el recurso principal se interpuso después de la entrada en vigor de los decretos, a saber, el veinte de enero de dos mil veintidós.

Amparo y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de este alto tribunal.

31. En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó el **veinte de enero de dos mil veintidós**, se concluye que el recurso principal se interpuso de forma **oportuna**.
32. Igualmente, la interposición del recurso de revisión adhesivo es **oportuna**, ya que, tal como se sostuvo en el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, si bien la admisión del recurso principal no se le notificó a la parte adherente antes de que presentara su escrito, lo procedente es acoger el criterio emitido por esta Primera Sala en el sentido de que es oportuna la interposición del recurso en fecha anterior a que empiece a correr el plazo para su presentación⁶.
33. Entonces, si el escrito de agravios de la revisión adhesiva se presentó el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, esto es, antes de que se admitiera a trámite el recurso principal, se concluye que aquélla se interpuso de forma **oportuna**.

⁶ **Tesis 1a./J. 79/2005**, registro digital 177854, de rubro y texto: **RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO**. *La interpretación analógica y sistemática de los artículos 24, fracción III y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, permite establecer que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que prevé el precepto último citado, son aplicables para el recurso de reclamación, por lo que tratándose de éste, el recurrente puede interponer dicho recurso al momento en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir el mismo día, o bien al siguiente en que surta efectos la notificación de aquél, sin que por ello deba considerarse presentado extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal que prohíba expresamente presentarlo antes de que, comience a correr el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición. **Reclamación 312/2004-PL**, fallada el primero de diciembre de dos mil cuatro por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Silva Meza (último precedente).*

III. LEGITIMACIÓN

34. ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión principal por propio derecho y en representación de las personas menores de edad ***** y *****, ambos de apellidos *****, puesto que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
35. De igual manera, ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesivo, ya que ostenta el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo de origen y dice tener interés en que subsistan las consideraciones de la sentencia recurrida.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

36. El recurso de revisión es **procedente**, dado que se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.
37. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
- a. En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

- b. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
38. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
39. En relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha establecido que la interpretación de normas generales puede constituir una cuestión propiamente constitucional que habilite la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando la disposición legal de la que se trate admita varias interpretaciones, pero el órgano de amparo no haya realizado o avalado la que resulta constitucionalmente válida, de modo que esta Suprema Corte deba declarar que esa interpretación es incorrecta e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución Política del país.
40. El anterior criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia **1a./J. 37/2014 (10a.)**⁷, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN**

⁷ **Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.)**, registro digital 2006422, de rubro y texto siguientes: ***INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.*** *Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.”

41. En el caso, la parte quejosa, conformada por la señora ***** , su hija ***** y su hijo ***** , ambos de apellidos ***** , controversió en la demanda de amparo la **interpretación evolutiva** que desde la primera instancia del juicio natural se ha hecho del **artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**⁸, en el sentido de que el plazo de sesenta días que prevé para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad de personas nacidas dentro del matrimonio no sólo puede empezar a computarse a partir de que se tiene conocimiento del nacimiento de la persona, como lo establece literalmente la norma, sino también a partir de que se conoce la ausencia del vínculo biológico por medio de las pruebas que ofrecen los avances científicos.
42. A consideración de la quejosa, dicha interpretación no es constitucionalmente admisible, dado que equivale a dejar a las infancias

distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una ‘correcta’ interpretación de la ley. Amparo directo en revisión 3758/2012, fallado el veintinueve de mayo de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo (último precedente que integró la jurisprudencia).

⁸ **Código Civil para la ahora Ciudad de México**

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

en incertidumbre filiatoria permanente y con ello se ponen en riesgo sus derechos a la vida, a la supervivencia, a la identidad, a la seguridad jurídica en las relaciones familiares y a la estabilidad del estado civil de las personas.

43. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación propuestos por la quejosa y resolvió que el artículo 330 del Código Civil local debe interpretarse evolutivamente y armonizarse con las reformas legales del año dos mil, con motivo de las cuales se ampliaron los medios de prueba que pueden ofrecerse con el fin de desvirtuar la presunción de paternidad de las personas nacidas dentro del matrimonio.
44. A consideración del órgano de amparo, lo anterior da como resultado que para el caso dirigido a demostrar la inexistencia de la paternidad mediante pruebas ofrecidas por el avance científico, el inicio del cómputo del plazo para accionar su desconocimiento válidamente puede comenzar a partir del día siguiente al en que el cónyuge varón conozca los hechos que razonablemente lo llevaron a cuestionar la presunción de paternidad.
45. La parte quejosa controvertió la anterior determinación en sus agravios, en los que insistió en que la interpretación evolutiva del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivale a dejar a las infancias en incertidumbre filiatoria permanente.
46. De lo expuesto se sigue que esta Primera Sala debe evaluar si, de las distintas interpretaciones que admite el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, el Tribunal Colegiado seleccionó o avaló una

que resulta constitucionalmente válida a la luz del **interés superior de la infancia** y el **derecho a la identidad**; de modo que **se actualiza una cuestión propiamente constitucional** que habilita la procedencia del recurso de revisión, a efecto de que esta Suprema Corte interprete el precepto en cuestión y verifique si el alcance que le dio el Tribunal Colegiado es consistente con lo dispuesto en la Constitución Política del país, diversos instrumentos internacionales que versan sobre la materia y la doctrina jurisprudencial que al respecto ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. Ahora bien, en relación con el segundo requisito de procedencia, esta Suprema Corte ha entendido que el requisito de interés excepcional se verifica cuando la solución del asunto puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea porque se haya resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.
48. En el caso, es menester precisar que, si bien esta Primera Sala cuenta con varios criterios judiciales que tratan directamente sobre las relaciones paterno-filiales e, incluso, sobre el plazo previsto en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, también es cierto que no existe un pronunciamiento obligatorio sobre cuál es el momento constitucionalmente idóneo para iniciar el cómputo de los sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a la luz de los derechos de las infancias a la identidad, al

nombre y a los derechos filiatorios, así como a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva.

49. Por tanto, el asunto **reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos**, puesto que su solución permite sentar un criterio obligatorio sobre la cuestión constitucional apuntada y, además, puede resultar orientador para resolver casos similares en otras entidades federativas, cuyos códigos civiles se encuentren legislados de forma similar al de la Ciudad de México.
50. Recapitulando, **este recurso de revisión es procedente** y el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar, a la luz del interés superior de la infancia, los derechos a la identidad y a la tutela judicial efectiva, así como en relación con los precedentes que sobre la materia ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, admite una **interpretación evolutiva** que permita al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona nacida dentro del matrimonio en un plazo de caducidad con un inicio de cómputo diverso al de *“sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento”*, que literalmente se prevé en el referido precepto.
51. En otras palabras, esta Primera Sala debe dilucidar si, como lo consideró el Tribunal Colegiado y a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, es constitucionalmente admisible que el plazo de caducidad de sesenta días para que el cónyuge varón ejerza la acción de desconocimiento de paternidad inicie a partir de que tuvo conocimiento

del hecho en el que apoye su reclamo y no necesariamente desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

52. Al margen de lo anterior, desde ahora se precisa que en esta instancia no resultan atendibles los argumentos de la parte quejosa y recurrente principal encaminados a cuestionar la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas por parte de las autoridades jurisdiccionales, específicamente en lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y al alcance probatorio de la pericial en psicología desahogada durante el juicio natural.
53. Ello, en la inteligencia de que tales alegaciones dependen de las condiciones particulares en las que quedó configurada la litis del juicio natural y versan sobre cuestiones de mera legalidad en las que, si bien resulta indudable que se encuentran involucradas dos personas infantes, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para considerar que se está en presencia de un tema de naturaleza constitucional⁹.

⁹ **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2013**, registro digital: 2004253, de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.** *La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar "lo que es mejor para el menor", y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración. Amparo directo en revisión 3394/2012.* Fallado el veinte de febrero de dos mil trece por unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ultimo precedente que integró jurisprudencia).

V. ESTUDIO DE FONDO

54. Como quedó puntualizado en el apartado de procedencia, la materia de este recurso de revisión se centra en la necesidad de evaluar si, entre las distintas interpretaciones que admite el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, el Tribunal Colegiado seleccionó o avaló una que resulta **constitucionalmente válida** a la luz del **interés superior de la infancia** y el **derecho a la identidad** que tiene toda persona.
55. Como punto de partida para emprender el análisis de constitucionalidad correspondiente, conviene tener presente el contenido de los artículos 63, 324, fracción I, 325, 330 y 336 del Código Civil para la Ciudad de México, todos reformados mediante decreto publicado el veinticinco de mayo de dos mil en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y (...)

Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos

que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Artículo 336. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

56. De los preceptos transcritos se desprende que, en la Ciudad de México, las personas nacidas dentro del matrimonio se presumen hijas de las personas cónyuges (artículos 63 y 324).
57. Tal presunción legal admite algunas pruebas en contra, como son: 1) haber sido físicamente imposible al cónyuge varón tener relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento de la persona y 2) aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer (artículo 325).
58. No obstante, en todos los casos en los que el cónyuge varón pretenda impugnar la presunción de paternidad en cita deberá deducir la acción correspondiente dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento (artículo 330).
59. Además, en el juicio de impugnación serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor de edad, se le proveerá de una persona tutora interina, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior de la infancia (artículo 336).

60. En este asunto no está a discusión la previsión de un plazo de caducidad para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de personas nacidas dentro del matrimonio, ni su duración de sesenta días. **Lo que las partes controvierten es el momento a partir del cual debe comenzar a computarse ese plazo.**
61. En efecto, por un lado, la señora ***** , actuando por propio derecho y en representación de su hija ***** y su hijo ***** , ambos de apellidos ***** , sostiene que el artículo 330 del Código Civil local debe interpretarse literalmente, esto es, en el sentido de que el plazo en comento sólo puede empezar a computarse a partir de que el cónyuge varón que pretende desconocer su paternidad tiene conocimiento del nacimiento de la persona.
62. La quejosa y recurrente principal apoya esa interpretación literal en el interés superior de la infancia, en el derecho a la identidad de sus hijos y en los criterios que esta Primera Sala ha desarrollado con la finalidad de evitar que el estado anímico o la mera voluntad de las personas sea un factor determinante en la conservación de las relaciones familiares.
63. En contrapartida, el señor ***** , las autoridades jurisdiccionales del procedimiento natural y el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida consideran que el artículo 330 del Código Civil admite una interpretación evolutiva y sistemática con la reforma legal de veinticinco de mayo de dos mil, por virtud de la cual se añadieron las pruebas proporcionadas por los avances científicos como nueva hipótesis que permite desmontar la presunción de paternidad de las personas nacidas dentro del matrimonio.

64. El tercero interesado y las citadas autoridades apoyan esa interpretación evolutiva en el derecho a la tutela judicial efectiva de los cónyuges varones y en la necesidad de adaptar las normas a situaciones que razonablemente no pudieron ser previstas por la autoridad legislativa, los avances científicos y la transformación histórica en el pensamiento social.
65. A juicio de esta Primera Sala, la interpretación evolutiva seleccionada y avalada por el Tribunal Colegiado **es constitucionalmente válida** y **no contradice la doctrina jurisprudencial** hasta ahora desarrollada por el alto tribunal, ya que, por un lado, es respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva y responde a los avances científicos actuales y, por el otro, contrario a lo alegado por la parte quejosa y recurrente principal, aceptarla no implica dejar al arbitrio del estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón la conservación o mantenimiento de las relaciones filiales.
66. Por el contrario, la apuntada preocupación queda saldada al subsistir la previsión de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, su duración de sesenta días y, en forma destacada, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de oír a las personas menores de edad, proveerles de una persona tutora interina y de atender en todo caso a su interés superior.
67. Lo anterior significa que los agravios de constitucionalidad formulados por la parte quejosa, integrada por la señora *********, su hija ********* y su hijo *********, ambos de apellidos *********, son **infundados** y, por ende, lo que procede es **confirmar la sentencia recurrida**. En vía de

consecuencia debe declararse **sin materia** el recurso del tercero interesado adherente, el señor *****.

68. A efecto de justificar las anteriores calificativas, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que ha sostenido en torno a la operatividad del principio constitucional del interés superior de la infancia en las relaciones paterno-filiales, el papel que juega la verdad biológica y el derecho a la identidad en esos casos y la racionalidad jurídica de que existan plazos de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad.
69. A partir de esas bases, se procede entonces a explicar por qué la interpretación efectuada y avalada por el órgano de amparo es constitucionalmente válida y no contraría la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, LA VERDAD BIOLÓGICA Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LAS RELACIONES PATERNO—FILIALES

70. En anteriores ocasiones esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de analizar la operatividad del interés superior de la infancia en las relaciones paterno-filiales y el papel que juega en ellas la existencia de un vínculo biológico.
71. Ejemplo de ello es el **amparo directo en revisión 4686/2016**¹⁰, en el que la Primera Sala, en una anterior integración, se cuestionó si la

¹⁰ **Amparo directo en revisión 4686/2016**, resuelto por la Primera Sala del alto tribunal el tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena.

ausencia del vínculo biológico es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad. Esto, en el contexto de una acción de desconocimiento de paternidad ejercida más de doce años después del nacimiento de una niña, por un hombre que declaró mantener una relación informal con la madre, así como no haber mantenido relaciones sexuales con ella en el periodo en el que la niña fue concebida. El Juez de primera instancia y la Sala responsable en un inicio habían considerado que, por sus propias manifestaciones, el actor conocía que la niña no era su hija biológica y, por ello, no demostró el engaño necesario para revocar el reconocimiento que realizó ante el Registro Civil. No obstante, el Tribunal Colegiado consideró que la prueba pericial desahogada durante el juicio era fundamental, ya que si el quejoso no era el progenitor de la niña, tal circunstancia debía repercutir en la esfera jurídica de ambas personas y ser suficiente para sustentar la pretensión de desconocimiento de paternidad. Esta consideración fue materia de la revisión ante esta Primera Sala.

72. Tomando como base las consideraciones que sostienen el precedente en mención, se llega a una primera conclusión en el sentido de que la operatividad del interés superior de la infancia en las relaciones paterno-filiales **no necesariamente debe tener como fundamento o premisa la existencia de un vínculo biológico** y, por ende, **la ausencia de este vínculo no es suficiente para proceder al desconocimiento de la paternidad.**
73. En efecto, en primer lugar, debe recordarse que el **interés superior de la infancia** se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de doce de octubre de dos mil once. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

- 74.** No obstante su reconocimiento explícito en el texto constitucional, el principio ya había sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico desde mil novecientos noventa, cuando el Estado mexicano firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹. Dicho instrumento internacional, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

Convención sobre los Derechos del niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹¹ La firma se efectuó el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mientras que la ratificación se dio el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

75. En suma, tanto la Constitución Política del país, como la Convención, establecen un sólido criterio garantista que imbrica la totalidad de la actuación estatal cuando se encuentran presentes personas menores de edad.
76. En otro precedente, a saber, el **amparo directo en revisión 69/2012**¹², esta Primera Sala sostuvo que el interés superior de la infancia cumple dos funciones normativas. La primera como un principio jurídico garantista y la segunda como una pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de la niñez. Ello fue plasmado en la tesis **1a. CXXI/2012 (10a.)**, de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.”*¹³
77. Aunado a ello, en la jurisprudencia **1a./J. 25/2012**, de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”*¹⁴, la Primera Sala hizo

¹² Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce por unanimidad de votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Lelo de Larrea.

¹³ **Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.)**, registro digital: 2000989, de texto: *El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Amparo directo en revisión 69/2012*, fallado el dieciocho de abril de dos mil doce por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012**, registro digital: 159897, de texto: *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte*

referencia al entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que ese interés superior *“implica que el desarrollo de éste [del niño o niña] y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.

78. Por su parte, en la tesis jurisprudencial **1a./J. 44/2014** de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”*¹⁵, esta Primera Sala consideró

Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ‘la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Amparo directo en revisión 2076/2012, fallado el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (último precedente que integró jurisprudencia).

¹⁵ **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014**, registro digital: 2006593, de texto: *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se*

que es posible señalar los siguientes criterios relevantes para la determinación del interés de la infancia en todos aquellos casos en que esté de por medio su situación familiar: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales de la persona menor de edad y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la niñez, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual de la persona y atender a la incidencia que cualquier alteración pueda tener en su personalidad y para su futuro.

79. En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, la autoridad jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un

deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional. Amparo directo en revisión 2252/2013, fallado el cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular (último precedente que integró jurisprudencia).

principio superior en favor de la niñez, al grado en que puede y debe recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos¹⁶.

80. De tal suerte, el interés superior de la infancia es un verdadero elemento interpretativo fundamental en el ámbito jurisdiccional¹⁷, y ello conlleva a

¹⁶ Ello se afirmó en la jurisprudencia **1a./J. 30/2013**, registro digital: 2003069, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.** *Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Amparo directo en revisión 2076/2012*, fallado el diecinueve de septiembre de dos mil doce, fallado por unanimidad de cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (último precedente que integró jurisprudencia).

¹⁷ Véase la tesis **1a. LXXXIII/2015**, registro digital: 2008546, de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la*

que la autoridad jurisdiccional tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión de la persona menor de edad, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

81. En vista de lo anterior, resulta claro que, como se adelantó, la actualización de la obligación de considerar el interés superior de la infancia en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno—filiales. Es decir, al margen de la existencia de ese vínculo, el interés superior de la niñez siempre debe ser velado tanto por las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, como por la autoridad jurisdiccional que cumple una **función tutelar** en dichos procedimientos.
82. En otras palabras, el interés superior de la infancia es un principio subjetivo, en tanto su aplicación se centra sobre la esfera de la persona tutelada y no precisa para su actualización de la existencia de precondiciones materiales, sino que únicamente requiere que la autoridad jurisdiccional se encuentre frente a una contienda en la que

actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Amparo directo en revisión 2293/2013, fallado el veintidós de octubre de dos mil catorce por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

los derechos de la persona menor de edad estén directa o indirectamente en disputa.

83. Así, el interés superior de la niñez, a diferencia de los derechos subjetivos que requieren de un análisis de las relaciones jurídicas concretas para determinar su actualización, simplemente demanda responder un cuestionamiento, a saber: si efectivamente existen derechos de niñas, niños o adolescentes que directa o indirectamente se encuentren en juego en el litigio específico. Si la respuesta a esta interrogante es positiva, es indudable que se actualiza correlativamente la obligación para la autoridad juzgadora de emplear el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial descrito.
84. Ahora, **lo anterior no implica que la autoridad juzgadora tenga la obligación de resolver favorablemente frente a las pretensiones de la persona menor de edad, ignorando en su totalidad el derecho objetivo**, pero sí implica que dichas decisiones deben tener un **tamiz más elevado** en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio dicha autoridad ha actuado también como garante último de tales derechos.
85. Con base en esas premisas esta Suprema Corte ha señalado que aquello que identifica a una persona es **mucho más complejo que la equivalencia de la filiación con un vínculo genético**.
86. Efectivamente, en relación con el **derecho a la identidad**, esta Primera Sala ha sostenido que la Constitución Política del país lo reconoce en su artículo 4º, cuyo párrafo octavo establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

87. Desde el **amparo directo en revisión 908/2006**¹⁸ esta Primera Sala afirmó que el hecho de que un niño, niña o adolescente tenga certeza jurídica de quién es su progenitor constituye un principio de orden público que es parte esencial de un derecho fundamental.
88. La importancia del derecho a la identidad, se dijo, no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho de la persona menor de edad a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido (artículo 4º), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.
89. En similares términos se sustentan la tesis **1a. CXLII/2007**, de rubro *“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.”*,

¹⁸ Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil siete por unanimidad de votos de los Ministros Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Cossío Díaz.

así como la tesis **1a. CXVI/2011**, de rubro “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**”¹⁹

- 90.** De lo anterior se colige que el derecho a la identidad, consagrado en la Constitución Política del país y diversos tratados internacionales, tiene una vertiente distintiva en materia de infancias, precisamente por la

¹⁹ **Tesis aislada 1a. CXLII/2007**, registro digital: 172050, de texto: *El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Amparo directo en revisión 908/2006*, fallado el dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis aislada 1a. CXVI/2011, registro digital: 161100, de texto: *Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Contradicción de tesis 50/2011*, fallada el primero de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

naturaleza prestacional derivada de las obligaciones de los padres como son las obligaciones alimentarias, de salud, educación y esparcimiento.

91. Además, esta Primera Sala también estableció con claridad en la **contradicción de criterios 430/2013**²⁰ que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

92. En la citada contradicción de criterios se sostuvo que los principios rectores en materia de filiación son: a) no discriminación entre personas nacidas dentro y fuera del matrimonio; b) verdad biológica; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo o hija²¹.

²⁰ Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto emitido por el Presidente Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

²¹ De dicha ejecutoria se desprende la tesis **1a. CCCXX/2014 (10a.)**, registro digital: 2007456, de rubro y texto siguientes: **FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.** *Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la*

93. El principio de no discriminación entre personas nacidas dentro y fuera del matrimonio implica la equiparación de las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como lo dispone el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se prohíbe un tratamiento legislativo diferenciado en el ejercicio de derechos que emergen de ambas filiaciones.
94. En segundo término, el **principio de verdad biológica** implica la posibilidad para una persona de cualquier edad de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con acciones pertinentes que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida. Ahora bien, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.
95. La incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, en tercer término, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la escisión del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas.

identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto. Contradicción de tesis 430/2013, fallado el veintiocho de mayo de dos mil catorce, fallado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

96. Finalmente, en cuarto lugar, el principio de protección del interés del hijo o de la hija implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se considere mejor para el caso. En este sentido, como se estableció en la propia contradicción de criterios 430/2013, paradójicamente, la protección del interés del hijo o de la hija conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica. Ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior de la niñez.
97. Como ha quedado evidenciado, y tal como esta Primera Sala lo reiteró en el antes mencionado amparo directo en revisión 4686/2016, el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, por lo que el derecho a la identidad de las infancias debe en todo caso ser interpretado, no sólo a la luz de la verdad biológica, sino a la luz del resto de los principios²².

²² **Tesis CCCXXI/2014**, registro digital: 2007455, de rubro y texto: **FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA**. El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones

LA RACIONALIDAD DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

98. Ahora bien, el Código Civil para la Ciudad de México, aplicable en el caso concreto, prevé diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto en el artículo 330²³. Es relevante mencionar que todas esas acciones establecen plazos de caducidad.
99. En efecto, el artículo 330 en mención se divide en las siguientes tres partes: 1) la previsión de la extinción por caducidad de las acciones de desconocimiento de paternidad; 2) el plazo de caducidad de sesenta días; y 3) el inicio del plazo que, en este caso, según la literalidad del precepto, comienza a partir del conocimiento del nacimiento de la persona cuyo vínculo filiatorio se pretende desconocer.
100. Bien, desde el inicio de este estudio se precisó que en el caso no está a discusión la previsión de un plazo de caducidad para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de personas nacidas dentro

*asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor. **Contradicción de tesis 430/2013**, fallado el veintiocho de mayo de dos mil catorce, fallado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quién reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.*

²³ **Código Civil para la ahora Ciudad de México**

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

del matrimonio, ni su duración de sesenta días, sino que **lo que está a discusión es el momento a partir del cual debe comenzar a computarse ese plazo**. Sin embargo, para la solución del asunto se considera pertinente recordar por qué la Primera Sala ha dilucidado que la existencia de ese tipo de plazos es razonable.

101. Como punto de partida, debe hacerse alusión al **amparo directo en revisión 1321/2013**²⁴.
102. En ese precedente, con base en lo resuelto en el diverso amparo directo en revisión 4686/2016²⁵, esta Sala dilucidó si en el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el cónyuge varón, la persona juzgadora debía ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en genética molecular. Se concluyó que no, puesto que correspondía al actor asumir las cargas probatorias de su pretensión.
103. Adicionalmente, en el precedente en cita se resolvió que la existencia de un plazo de caducidad para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad es razonable, porque tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, así como no dejar a las niñas y niños en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido.
104. Como se observa, en el asunto en comento **no fue materia de la litis cuándo debía empezar a computarse el plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, por no haber sido un**

²⁴ Resuelto por la Primera Sala el cuatro de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

²⁵ *Supra* nota al pie 10.

tema controvertido por las partes. Además, cabe destacar que la norma ahí analizada —a diferencia de la impugnada en este asunto— establece que la acción del esposo para contradecir la paternidad debe ser deducida dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho²⁶.

- 105.** Ahora bien, no obstante que la litis y los hechos que originaron el precedente en cita son distintos de los que aquí se analizan, lo cierto es que las pautas que ahí se dictaron sirven de base para solucionar esta controversia, por lo que se insiste en la pertinencia de recordar por qué la Primera Sala dilucidó que la existencia de los plazos de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad es razonable.
- 106.** Retomando, en el amparo directo en revisión 1321/2013 esta Sala interpretó que la previsión de plazos de caducidad para ejercer acciones que tienen como propósito modificar estados filiatorios evidencia que el propio poder legislativo, en congruencia con los criterios rectores en materia filiatoria, ha decidido establecer términos fatales para el ejercicio de tales acciones, pasados los cuales el ordenamiento privilegia la consolidación de las relaciones familiares preexistentes.
- 107.** La Sala también entendió que dichos plazos no han sido establecidos como simples obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia —en este caso, del cónyuge varón— ni como consideraciones accesorias carentes de relevancia en los dispositivos civiles. Muy al

²⁶ Artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, que dispone:

Artículo 4.151. *La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducirla dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho.*

contrario, se constituyen en el baremo de medición del momento preciso en el que la verdad biológica cede frente a diversos derechos identitarios, la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la protección de la familia relativa a la estabilidad del estado civil de las personas.

- 108.** Lo anterior se ha considerado razonable tanto en el referido amparo directo en revisión 1321/2013 como, posteriormente, en el **amparo directo en revisión 3913/2014**²⁷, en el que, si bien **tampoco fue materia de la litis cuándo debía empezar a computarse el plazo de caducidad, ya que no fue un hecho controvertido**²⁸, sirve como antecedente para explicar que en los juicios de desconocimiento de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que, de resultar inexistente, se establezca filiación alguna.
- 109.** Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a una persona menor de edad,

²⁷ Fallado el siete de octubre de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁸ Ciertamente, este precedente tuvo como particularidad el que entre la fecha en que el varón manifestó haber tenido conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico y la presentación de la demanda de desconocimiento de paternidad transcurrieron más de siete años y aquél ya había asumido ciertas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico, a diferencia del asunto que nos ocupa. Por tanto, en ese otro asunto se confirmó la caducidad de su acción.

A mayor abundamiento, se señala que la norma ahí analizada —a diferencia de la impugnada en este asunto— establece que la acción debe deducirse dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si el varón está presente, desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

La norma ahí analizada fue el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

Art. 387. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial²⁹, junto con el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva.

110. Esto último, en la inteligencia de que *“el establecimiento de una filiación jurídica no se agota con el conocimiento de los propios orígenes genéticos, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo vinculados con el nombre, los derechos alimentarios, sucesorios, etcétera, y la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres, de ahí que, cuando se alude a la filiación de una persona en términos jurídicos, se está haciendo referencia a que ésta es el centro de imputación de diversos derechos y deberes”³⁰.*”
111. Entonces, la consecuencia de considerar fundada la acción de desconocimiento será desplazar a la persona menor de edad de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial, y, si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar al niño o niña de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él y de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo.

²⁹ Las diferencias entre las acciones de desconocimiento y reconocimiento de paternidad fueron específicamente analizadas por esta Primera Sala en el amparo directo 12/2012, fallado por mayoría de tres votos el doce de junio de dos mil trece.

³⁰ Párrafo 93 del **amparo directo en revisión 1328/2019**, fallado por la Primera Sala el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. Estuvo impedido el Ministro González Alcántara Carrancá.

112. Así las cosas, cuando esta Primera Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la existencia de plazos en diversas acciones que involucran o pretenden un desplazamiento filiatorio, ha dicho que tales plazos frecuentemente guardan una relación íntima con el interés superior del niño, niña o adolescente, pues tienen como objetivo **no colocar a éstos en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido**.
113. Específicamente en el caso del establecimiento de plazos para el desconocimiento de paternidad, la Sala ha entendido que tiene como racionalidad interna el reconocimiento de que el paso del tiempo permite el arraigo de las relaciones paterno-filiales y de la necesidad de respetar el derecho a la identidad de la niñez, **cuya conformación no puede ser plena si existe incertidumbre perpetua sobre su filiación, identidad y vínculos familiares**³¹.

³¹ **Tesis 1a. XXIV/2014 (10a.)**, registro digital: 2005450, de rubro y texto siguientes: **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. En este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues

114. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base toral de las relaciones familiares, sino, además, con una visión tutelar del derecho a la identidad de las infancias que persigue proteger la conformación de su autopercepción —como faceta identitaria— pero también sus necesidades de carácter prestacional.

también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación. Amparo directo en revisión 1321/2013, fallado el cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo

Tesis 1a. XXVI/2014 (10a.), registro digital: 2005452, de rubro y texto siguientes: **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Amparo directo en revisión 1321/2013, fallado el cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 330 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

115. Bien, a fin de estar en mejor posición de resolver la cuestión planteada, conviene referirse nuevamente a la presunción de paternidad, pues es ésta la que pretende desvirtuar el señor *****.
116. Como se señaló en párrafos anteriores, los artículos 63 y 324, fracción I, del Código Civil para la ahora Ciudad de México establecen una presunción de paternidad para la persona nacida durante el matrimonio³². Dicha presunción admite prueba en contrario, ya que la autoridad legislativa local previó la posibilidad de desvirtuarla.
117. Dicho en otras palabras, si una persona casada alumbró a otra, se tiene como padre de ésta al cónyuge varón. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal aserto resulte apegado a la realidad biológica y, por ello, la presunción es desvirtuable mediante prueba que acredite lo contrario. Sobre este punto, cabe destacar que, entre otras pruebas, el artículo 325 del ordenamiento legal en cita contempla aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer³³.

³² **Código Civil para la Ciudad de México**

Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y (...)

³³ **Código Civil para la ahora Ciudad de México**

Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

118. Así, cuando el cónyuge varón pretenda desmontar la presunción referida, debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no se apega a la verdad biológica.
119. Ahora bien, el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México³⁴ establece en su literalidad que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días *“contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento”*.
120. Según se explicó en el apartado que antecede, el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez, ya que su objetivo primordial es no colocar a éstas en una incertidumbre filiatoria permanente.
121. Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores parámetros, y en la inteligencia de que **esta Primera Sala no ha establecido expresamente en qué momento debe iniciar el cómputo de los plazos de caducidad de las acciones de desconocimiento de paternidad**, sino que únicamente se ha pronunciado por la razonabilidad de su existencia, resulta que, como se adelantó, **es constitucionalmente válida la interpretación que seleccionó y**

³⁴ Código Civil para la ahora Ciudad de México

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

avaló el Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 330 del Código Civil local admite un entendimiento evolutivo que permita al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona nacida dentro del matrimonio en un plazo de caducidad con un inicio de cómputo diverso al de *“sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento”*, que es el que literalmente se prevé en el referido precepto.

122. Es decir, es constitucionalmente aceptable la interpretación relativa a que, para el caso dirigido a demostrar la inexistencia del vínculo biológico que se presume por virtud del matrimonio, particularmente mediante pruebas ofrecidas por el avance científico, el inicio del cómputo del plazo para accionar el desconocimiento de la paternidad puede comenzar a partir del día siguiente al en que el cónyuge varón descubra la ausencia del vínculo biológico o conozca los hechos que razonablemente lo llevaron a cuestionar la presunción de paternidad y no sólo desde que tuvo conocimiento del nacimiento.
123. En efecto, conforme a lo desarrollado en los apartados que anteceden, es cierto que el derecho a la identidad no debe adoptar un papel secundario ni supeditarse a la existencia de un vínculo biológico, por lo que la existencia de plazos fatales para solicitar la acción de desplazamiento filiatorio tiene como finalidad evitar un estado de incertidumbre absoluta sobre las relaciones familiares.
124. No obstante, tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, no puede soslayarse que es un presupuesto natural, lógico y jurídico que **los titulares del derecho deben encontrarse en aptitud de llevar cabo el ejercicio de la citada acción para que pueda comenzar a correr**

el plazo de caducidad, puesto que, si la caducidad es una institución sancionadora de la inactividad de aquéllos, es inconcuso que no puede sancionarse la inactividad que resulta de la falta de elementos para el ejercicio del derecho, pues **nadie está obligado a lo imposible**.

125. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país, consiste en la facultad que tiene toda persona para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³⁵.

³⁵ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, registro digital 172759, de rubro y texto: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. **Amparo directo en revisión 631/2006**. Sentencia de 4 de agosto de 2006. Unanimidad

126. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que resulta indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, siempre que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el poder legislativo³⁶.

de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁶ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, registro digital 2015595, de rubro y texto: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la

127. Así las cosas, si el cónyuge varón, por los motivos que sean, carece de razones o elementos a efecto de buscar desmontar la presunción legal de paternidad, no sería válido, desde la lógica del derecho a la tutela judicial efectiva, que comenzara a correr en su perjuicio el plazo de sesenta días para deducir la acción de desconocimiento correspondiente, pues ello equivaldría a sancionarlo por una supuesta inactividad que no estaba en aptitud de impulsar.
128. Es decir, la interpretación literal del precepto en cuestión se traduce en un impedimento irrazonable al acceso a la justicia del cónyuge varón, en tanto que éste no tendría la posibilidad de someter a consideración de un tribunal su pretensión sobre el desplazamiento filiatorio.
129. Lo anterior se torna particularmente relevante en aquellos casos en los que existe un uso abusivo de la presunción legal de paternidad (derivado del engaño o de la inducción al error), pues de atender a la lectura literal del precepto que se analiza, esto es, que el desconocimiento de paternidad se tiene que solicitar en un plazo de sesenta días contados desde que se tiene conocimiento del nacimiento del niño o niña, se dejaría al cónyuge varón sin la posibilidad de cuestionar la paternidad que le fue atribuida cuando, como en el presente asunto, los motivos para dudar del vínculo biológico se

inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Recurso de reclamación 1492/2016. Sentencia de 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

presentan en un momento posterior. Cuestión que podría generar impactos significativos en el proyecto de vida del cónyuge varón.

130. En efecto, debe recordarse que tanto los hombres como las mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, tal como lo dispone el artículo 4º de la Constitución Política del país.
131. Por lo tanto, la decisión de tener hijos, o de no tenerlos, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de la persona, lo cual se encuentra protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de tal forma que se trata de una cuestión que sólo le corresponde decidir de forma autónoma a la persona³⁷.
132. Lo anterior es relevante pues, tal como se precisó en párrafos anteriores, el ejercicio de la paternidad conlleva obligaciones de carácter alimentario, educativo, de dirección y orientación, así como

³⁷ ***“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.*** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. **Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente**”. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Novena Época, con registro digital: 165822. Esta tesis derivó del amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

todas aquellas que se encuentran previstas en la legislación civil o familiar de que se trate y en las leyes especializadas en infancia, derivadas precisamente del establecimiento de la filiación.

133. En ese sentido, la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es acorde al derecho de acceso a la justicia, pues permite que el cónyuge varón cuente con posibilidades reales de cuestionar la paternidad que se le atribuye a partir del momento en que tiene conocimiento o razones para dudar del vínculo biológico, lo que permitiría analizar, en su caso, los posibles impactos en su proyecto de vida.
134. Además, esta Primera Sala considera importante precisar que, de atender a la literalidad del precepto, en cuanto al momento en que comienza a correr el cómputo del plazo para promover la acción, se podría generar un efecto adverso para las niñas o niños involucrados, pues se provocaría que los cónyuges varones promuevan *ad cautelam* el juicio de desconocimiento de paternidad a partir de que tienen conocimiento del nacimiento del niño o niña, a pesar de que no tengan motivos o razones suficientes para dudar del vínculo biológico, a fin de evitar que, posteriormente, se considere actualizada la figura de caducidad.
135. Por ese mismo motivo, contrario a lo aducido por la parte quejosa y recurrente, aceptar la denominada “interpretación evolutiva” adoptada en la sentencia recurrida no implica dejar al arbitrio de sentimientos pasajeros las relaciones filiales o el interés superior de la niñez.
136. En realidad, el hecho de que subsista la previsión de un plazo de caducidad cierto —cuya razonabilidad ya ha sido reconocida por este

alto tribunal— y que su inicio se vincule directamente con la **posibilidad real** que tenga el cónyuge varón para deducir la acción de desconocimiento de paternidad correspondiente, es decir, estrictamente a partir de que descubra la ausencia del vínculo biológico o conozca los hechos que razonablemente lo lleven a cuestionar la presunción de paternidad, es lo que garantiza que el derecho a la identidad y el derecho a la familia, ambos a la luz del interés superior de la niñez, no puedan ser modificados en cualquier momento al amparo de la verdad biológica.

- 137.** Es decir, si el cónyuge varón tiene conocimiento de alguna circunstancia que lo lleva a dudar de la presunción de paternidad y decide no ejercer la acción que corresponde dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, entonces, indiscutiblemente, operará en su perjuicio la institución de la caducidad. No obstante, se insiste en que ello no podría ocurrir si no hay elementos que válidamente lleven a considerar que el varón efectivamente estuvo en aptitud de ejercer su derecho.
- 138.** A mayor abundamiento, debe recordarse que el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone que en el juicio de impugnación de paternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor de edad, se le proveerá de una persona tutora interina³⁸. Asimismo, la norma señala que el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior de la infancia en todos los casos. De modo que el interés de niñas, niños y adolescentes y su derecho a la identidad, entre otros, continúan protegidos por otros

³⁸ En este asunto, según se narró en el apartado de antecedentes, la Jueza de Proceso Oral nombró a la señora ***** como tutriz interina a efecto de que asumiera la protección de los derechos de los hermanos *****.

mecanismos que dan cuenta de la función tutelar que debe cumplir la autoridad jurisdiccional en los procedimientos en los que los derechos en conflicto involucran, directa o indirectamente, a una persona menor de edad.

139. Adicionalmente, debe enfatizarse que el solo hecho de garantizar el efectivo ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, evitando que tal ejercicio sea ilusorio a través de la imposición de una sanción a la inactividad procesal (caducidad) que, en realidad, no se estuvo en verdaderas posibilidades de impulsar, **de ninguna manera implica que necesariamente se termine por desplazar el vínculo filiatorio existente, ni el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva**, en perjuicio de las niñas y niños.
140. Ciertamente, ese desplazamiento dependerá, en primer lugar, de que el varón en cuestión decida ejercer la acción de desconocimiento de paternidad una vez que descubra la ausencia del vínculo biológico o conozca los hechos que razonablemente le lleven a cuestionar la presunción legal; pues bien puede darse el caso de que, por razón del tiempo transcurrido, por cariño o por cualesquiera otras circunstancias, el varón decida no ejercer la acción y mantener el cúmulo de derechos y obligaciones que genera la filiación existente, aun cuando no corresponda con la verdad biológica.
141. En segundo lugar, si el varón sí decide ejercer la acción, con la necesaria pretensión de que se le libere del cúmulo de derechos y obligaciones en materia alimentaria, sucesoria y de identidad, entre otros, todavía faltará la decisión final que tome la autoridad juzgadora, en cumplimiento de su función tutelar en los procedimientos en los que

los derechos en conflicto involucran, directa o indirectamente, a una persona menor de edad.

142. Así, en ejercicio de una prudente ponderación, a la luz del material probatorio y de las circunstancias particulares de cada caso, pero, principalmente, en respeto al interés superior de la infancia, la autoridad juzgadora deberá decidir si lo debido es desplazar la filiación impugnada o, por el contrario, mantenerla junto con los derechos y obligaciones que necesariamente se derivan de ella.
143. Lo anterior, sin soslayar que, como autoridad tutelar de un principio superior en favor de la niñez, la persona juzgadora tiene amplias facultades y deberes para recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas, así como la obligación de someter su análisis a un tamiz más elevado y reforzado, que evidencie que durante el proceso decisorio dicha autoridad ha actuado también como garante último de tales derechos.
144. En suma, no debe perderse de vista que la interpretación evolutiva seleccionada y avalada por el Tribunal Colegiado, la cual en esta ejecutoria se ha considerado **constitucionalmente válida**, lo único que persigue es que no se le impida al varón el acceso a la justicia y que, una vez que descubra la ausencia del vínculo biológico o conozca los hechos que razonablemente le lleven a cuestionar la presunción legal, tenga la **real posibilidad** de someter a consideración de un tribunal su pretensión sobre el desplazamiento filiatorio, sin prejuzgar sobre el resultado final de la contienda y sin desconocer los especiales principios de protección que operan en este tipo de asuntos.

145. Como corolario, es importante precisar que el criterio que aquí se sostiene no tiene por efecto habilitar al cónyuge varón que hubiere **reconocido** a un hijo nacido dentro del matrimonio, para posteriormente desconocerlo por no compartir un vínculo biológico (supuesto que no se actualiza en este caso).
146. Ello, en la medida en que esta Primera Sala ya dilucidó, al fallar el **amparo directo en revisión 5662/2014**³⁹, que el desconocimiento de paternidad solo aplica para las personas nacidas dentro de un contexto de presunción, como es el matrimonio. De modo que, si el cónyuge voluntariamente reconoce a un hijo respecto de quien tenía, al menos duda, sino es que certeza, de que no era su hijo biológico, y con cuya madre, además, estuvo casado, no podría operar el desconocimiento de paternidad en los términos que aquí se desarrollaron, porque el reconocimiento voluntario implica la sustitución de la presunción de paternidad surgida del matrimonio.

RECAPITULACIÓN

147. Esta Primera Sala analizó, a la luz del interés superior de la infancia, los derechos a la identidad y a la tutela judicial efectiva y los precedentes que sobre la materia ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy

³⁹ **Amparo directo en revisión 5662/2014**, fallado el primero de julio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los hechos de este caso fueron que dos personas contrajeron matrimonio y tuvieron tres niñas. El señor realizó el reconocimiento de paternidad de la tercera, un año y medio después de su nacimiento. Posteriormente, el señor demandó el desconocimiento de paternidad, pero la Primera Sala concluyó que un hombre casado que realizó el reconocimiento de su hijo nacido dentro del matrimonio no puede desconocerlo por no ser su hijo biológico.

Ciudad de México, admite una interpretación evolutiva que permita al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona nacida dentro del matrimonio en un plazo de caducidad con un inicio de cómputo diverso al de “*sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento*”, que literalmente se prevé en el referido precepto.

- 148.** En este asunto no estuvo a discusión la previsión de un plazo de caducidad para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de personas nacidas dentro del matrimonio, ni su duración de sesenta días. Lo que las partes controvirtieron fue el momento a partir del cual debe comenzar a computarse ese plazo.
- 149.** Por ello, aun cuando existen diversos precedentes en los que esta Primera Sala ya había tratado el tema de los plazos de caducidad y otras cuestiones relacionadas con las acciones de desconocimiento de paternidad, como, por ejemplo, los amparos directos en revisión 1321/2013⁴⁰ (en el que se determinó que la existencia de un plazo de caducidad para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad es razonable) y 3913/2014⁴¹ (en el que se confirmó la caducidad de la acción intentada porque entre la fecha en que el varón manifestó haber tenido conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico y la presentación de la demanda transcurrieron más de siete años); en este asunto fue necesario emprender el estudio de cuándo debe empezar a

⁴⁰ Resuelto por la Primera Sala el cuatro de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

⁴¹ Fallado el siete de octubre de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

computarse el plazo previsto en el precepto local impugnado, ya que esta circunstancia no fue un hecho controvertido en ninguno de los precedentes, sumado a que los hechos que les dieron origen y las normas ahí analizadas —a diferencia de la objetada en este asunto— no habían ameritado un pronunciamiento específico sobre el tema.

- 150.** Así, en esta ejecutora se llegó a la conclusión de que, tal como lo consideró el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y contrario a lo aducido por la parte quejosa y recurrente principal, es constitucionalmente admisible que el plazo de caducidad de sesenta días para que el cónyuge varón ejerza la acción de desconocimiento de paternidad inicie a partir de que tiene conocimiento del hecho en el que apoye el reclamo y no necesariamente desde que tuvo conocimiento del nacimiento.
- 151.** Ello, en la medida en que no puede soslayarse que es un presupuesto natural, lógico y jurídico que los titulares de un derecho deben encontrarse en aptitud de llevar cabo su ejercicio para que pueda comenzar a correr el plazo de caducidad. En efecto, si la caducidad es una institución sancionadora de la inactividad procesal, es inconcuso que no puede sancionarse la inactividad que resulta de la falta de elementos para impulsarla.
- 152.** En las relatadas condiciones, se confirma que es constitucionalmente válida, tanto a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, como a la luz del interés superior de la infancia y del derecho a la identidad, la interpretación evolutiva que justifica que el cónyuge varón pueda ejercer la acción de desconocimiento de paternidad en un plazo con un inicio de cómputo diverso al de *“sesenta días contados desde que tuvo*

conocimiento del nacimiento” que literalmente se prevé en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

153. Dicho de otro modo, no debe prevalecer la interpretación literal del precepto en cuestión, puesto que restringe injustificadamente el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad a que el cómputo del plazo de sesenta días se realice a partir de que se tiene conocimiento del nacimiento, cuando bien puede suceder que, para ese momento, el cónyuge varón no tenga motivos que razonablemente lo coloquen en condiciones de buscar la derrota de la presunción de paternidad de las personas nacidas dentro del matrimonio.
154. Lo anterior, con la precisión de que el hecho de garantizar el efectivo ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, evitando que tal ejercicio sea ilusorio, de ninguna manera implica que necesariamente se termine por desplazar el vínculo filiatorio existente, ni el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva, pues ello dependerá de las particularidades de cada caso en concreto, los cuales deben resolverse, indefectiblemente, tutelando el interés de las niñas y de los niños.

VI. DECISIÓN

155. Dada la conclusión alcanzada en el apartado anterior, los agravios formulados por la parte quejosa, integrada por la señora *****, su hija ***** y su hijo *****, ambos de apellidos *****, son **infundados**, lo que conduce a **confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.**

- 156.** En vía de consecuencia debe declararse **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.
- 157.** Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, por propio derecho y en representación de los menores ********* y *********, ambos de apellidos *********, en contra de la sentencia definitiva reclamada de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, dictada el seis de julio de dos mil veintiuno, en el toca de apelación *******/2021**.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.